

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00495-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO HIGINIO PAMPLONA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor RIGOBERTO HIGINIO PAMPLONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.945, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y mínimo vital.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. Ordenar a la entidad Accionada a pagar la indemnización a la cual tengo derecho por ser víctima del conflicto armado.*
- 2. Ordenar a la entidad Accionada a dar respuesta a mi petición."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que radicó petición con solicitud de pago por concepto de indemnización al encontrarse reconocido como desplazado y, pese han transcurrido 11 meses y 18 días, la entidad no ha dado una respuesta de forma y de fondo a la petición elevada.

Concluyó exponiendo que es una persona con una enfermedad degenerativa y no cuenta con una situación económica estable.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 21 de noviembre del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

– UARIV: Señaló que al accionante se le brindó respuesta desde el 27 de noviembre de 2021; además que para el accionante se profirió la Resolución No. 04102019-387941 - del 12 de marzo de 2020, en la que se decidió reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la aplicación del método técnico de priorización para atender el orden de entrega de la medida reparativa.

Indicó que la resolución le fue notificada al accionante el 27 de junio de 2020 y contra la misma no se interpuso algún recurso y para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar su entrega.

Mencionó que si el accionante cuenta con alguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo la certificación y soportes necesarios para que sea primar su entrega.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, está vulnerando el derecho fundamental de petición del el señor RIGOBERTO HIGINIO PAMPLONA, al no dar respuesta al derecho de petición radicado desde hace 11 meses como refiere el accionante.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este asunto, al accionante se le hizo el requerimiento para que aportara el escrito de petición que elevó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, el cual allegó a este Despacho, sin embargo, no cuenta con una constancia de radicación.

No obstante lo anterior, no se discute de la existencia del mismo por cuanto la entidad accionada señaló que el derecho de petición al que hace referencia el accionante se radicó en sus instalaciones el 25 de noviembre de 2021.

Según respuesta de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (Folio 22 de la contestación UARIV), se tiene que al accionante se le respondió dentro de los términos legales y se le dijo que para proceder con el reconocimiento de la indemnización, la víctima deberá acogerse al método técnico de priorización en caso de no acreditar alguna de las situaciones descritas como urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que para el año 2021, el método mencionado arrojó un valor de 23.2125 para el accionante y el mínimo para acceder a la vigencia presupuestal de ese año es de 48.8001, por lo tanto no era posible realizar el desembolso.

También se le explicó que de contar con uno de los 3 criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en cualquier tiempo podrá adjuntar los comprobantes necesarios que acrediten tal situación y con ellos, priorizar la entrega.

En atención de lo anterior, vislumbra el despacho que el derecho de petición radicado por el accionante fue contestado en debida forma, dentro del término legal establecido, el cual aconteció 2 días después de su radicación, por ello, es claro que el presente asunto carece de objeto proferir orden alguna.

*Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:*

"Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la

autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Por lo anterior, las consideraciones efectuadas son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno del el señor RIGOBERTO HIGINIO PAMPLONA

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor RIGOBERTO HIGINIO PAMPLONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.945 de Puerto Triunfo (Antioquia), contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b347d331a085af599468c801e07f10cd10dd837c14823800b144d7e9df0bef**

Documento generado en 28/11/2022 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>